PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1281

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas:Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Eduardo A. Marte Aquino, Víctor Javier Feliz y Licda. Elsa C. Peña Salas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

representada por su gerente general, ingeniero PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el ubicado en la O1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 CED7 y CED8 respectivamente, domiciliados en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; las tres primeras tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 y CED10 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 de esta ciudad; y los dos últimos, tienen como abogado al Lcdo. Víctor Javier Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED11 con estudio profesional abierto en la ADD2

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00679 de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores PER6 y PER7 así como los recursos de apelaciones (sic) incidentales, interpuestos por las señoras PER8 PER9 y PER5 y por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por los motivos antes expuestos, en consecuencia, modifica la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: "En cuanto a la demanda principal, interpuesta mediante acto núm. 1300/2014, antes descrito, y la demanda en intervención voluntaria, interpuesta mediante los actos núms. 1320/2014 y 1322/2014, antes descritos: Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, las demandas principal e intervención voluntaria, en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras PER10 PER4 y PER5 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), y en consecuencia: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), a pagar las sumas de ochocientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora PER5 y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora PER4 y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora PER5 todas en calidad de hijas de la finada; más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia, hasta su ejecución, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su madre, PER11 por los motivos antes expuestos. En cuanto a la demanda en intervención voluntaria, interpuesta mediante los actos núms. 126/2015 y 129/2015, antes descritos: Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores PER6 y PER7 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), y en consecuencia: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de los señores PER6 y PER12 en calidad de padres de la

finada; más el pago de un punto diez por ciento (1%) (sic) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia, hasta su ejecución, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hija, la señora PER11 por los motivos antes expuestos. En cuanto a la demanda en intervención forzosa, interpuesta mediante el acto núm. 652/2016, antes descrito: Primero: Declara inadmisible, por prescrita, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por las señoras PER10 PER4 y PER5 en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2019, por PER3 PER4 PER5 3) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, por PER6 y PER7 4) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de noviembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos las partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida PER13 PER14 PER5 PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de agosto de 2014, mientras PER11 se encontraba caminando por la ADD3 frente a la perdió la vida producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima; b) como consecuencia del indicado suceso, PER3 y PER15 demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); proceso en que intervinieron voluntariamente los ahora recurridos, quienes a su vez llamaron en intervención forzosa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); acciones decididas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00322 de fecha 13 de abril de 2018, mediante la cual, por un lado, acogió la demanda principal, así como la intervención voluntaria realizada por PER5 condenando a Edeeste al pago de RD$1,500,000.00, a favor de los demandantes originales y la referida interviniente, por concepto de daños morales, más un interés mensual de 1.10%; de igual forma, declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa y voluntarias, respecto de las demás partes; c)

posteriormente fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por PER6 y PER7 y de manera incidental: i) por Edeeste, y ii) PER3 PER4 y PER5 d) los indicados recursos fueron decididos por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibles, tanto la demanda respecto a PER16 Carela, por falta de calidad, debido a su fallecimiento durante la instrucción proceso, así como la intervención forzosa contra la ETED por prescripción. Por otro lado, la corte acogió en parte todas las acciones recursivas, revocando la sentencia de primer grado, condenando a la actual recurrente al pago de total de RD$3,400,000.00 a favor de los actuales recurridos, más un 1% de interés mensual sobre las indicadas sumas, conforme dispositivo transcrito precedentemente.

2)Previo al conocimiento del fondo de este recurso de casación, esta Primera Sala se ha percatado de que en el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia únicamente se autorizó el emplazamiento de PER13 PER14 PER5 Esto, a pesar de haber sido dirigido el recurso de casación también contra PER6 y PER7 En vista de que la indicada situación constituye un error en el mencionado auto de emplazamiento y que los indicados señores fueron debidamente emplazados conjuntamente con los reconocidos como recurridos en el indicado documento, esta Corte de Casación procederá al conocimiento del caso asumiendo la calidad de los referidos señores como recurridos en casación.

3)En sus respectivos memoriales de defensa, los recurridos han planteado pedimentos incidentales que serán ponderados en primer lugar, en atención a su carácter perentorio. Por un lado, las recurridas PER3 PER4 y PER5 en su memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2019, pretenden (a) que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 202/19, de fecha 1 de septiembre de 2019, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que fueron notificadas el mismo día y en manos de PER7 en la ADD4 a pesar de que cuentan con un domicilio distinto, lo cual, según indican, resulta violatorio a su derecho de defensa y (b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada no les ha sido notificada. Por otro lado, los recurridos PER6 y PER7 en su memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2019, plantean diversos “medios de inadmisión”; sin embargo, estos se desarrollan, en esencia, en la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento en casación, bajo el fundamento de que este fue notificado con anterioridad a la notificación de la sentencia impugnada y de la interposición del recurso de casación, lo que -según indican- constituye una transgresión al derecho de defensa.

4)En lo que se refiere al medio de inadmisión contenido en el literal (b) del considerando anterior, ha sido juzgado por esta sala que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique, por no considerarse esto como requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta, razón por la que se desestima el referido medio de inadmisión.

5)Por otro lado, en cuanto a las excepciones de nulidad presentadas sobre el acto de emplazamiento en casación, tal y como se ha argumentado, el ministerial actuante notificó a las solicitantes en manos de PER7 en un único domicilio, a pesar de poseer domicilios individuales; de igual forma, se ha constatado que dicho oficial público hizo constar como fecha del acto de emplazamiento el 1 de septiembre de 2019, mientras

que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2019. Sin embargo, esta Primera Sala considera que aun cuando se trate de formalidades consagradas en textos legales, inclusive a pena de nulidad, en la especie los recurridos no han demostrado el agravio que le ha causado lo anterior, como lo sería el derecho de defensa, lo que vendría siendo la hipótesis válida y justificativa de la nulidad, puesto que las indicadas partes, han tenido pleno conocimiento del presente recurso de casación, de su notificación y contenido. Evidencia de eso es que han depositado sus escritos de defensa, en virtud de los cuales han concluido tanto incidentalmente como en cuanto al fondo del recurso, cumpliendo el acto cuya nulidad se solicita con su cometido. Por este motivo se desestiman sus argumentos en torno a lo analizado.

6)Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca como único medio: desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas.

7)En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurre en el vicio señalado, al rechazar la excepción de nulidad presentada contra los actos 1300/14 y 1301/14, contentivos de la demanda en reparación de daños y perjuicios, basándose en que aunque ciertamente estos no indican la calle, el número y el sector, sí hicieron constar el municipio en que residían los demandantes; que lo anterior es infundado, ya que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil no establece que basta con la indicación del municipio; que lo anterior pone en riesgo su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, ya que si se pretendía notificar la sentencia apelada o un recurso de apelación, es evidente que no bastaba con la indicación del municipio.

8)El fallo impugnado pone de manifiesto que a la corte le fue planteada una excepción de nulidad fundamentada en que los actos contentivos de la demanda original, núms. 1300/14 y 1301/14, carecían de la indicación completa del domicilio de los demandantes en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. La corte, para rechazar dicho pedimento, consideró que a pesar de que ciertamente dichos actos contenían la indicada irregularidad, la demandada original, actual recurrente no le demostró el agravio que le ocasionó tal situación, por tanto aplicó el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y expresó que en la especie lo anterior no le fue probado.

9)El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, que: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante...

10)Vale reiterar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo. Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones cuya omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido art. 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de

dichas omisiones.

11)De la verificación del fallo impugnado, se advierte que los aspectos de forma que fueron objetados por la demandada original, actual recurrente, no se trataban de formalidades sustanciales o de orden público; por tanto, al haber sido rechazada por alzada dicha solicitud por verificar que en la especie no demostró la demandada agravio alguno, y por comprobar que dicha parte ejerció su derecho de defensa respecto de la demanda interpuesta en su contra, con lo que evidenció que no había sufrido ningún agravio por el incumplimiento de la formalidad requerida por el referido artículo 61, comprueba esta sala que los derechos fundamentales de la ahora recurrente consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no fueron perjudicados en lo absoluto, de lo que se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no ha incurrido en el vicio denunciado. Por tanto procede desestimar el medio objeto de análisis.

12)En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al indicar que no eran controvertidas por las partes las circunstancias que generaron la muerte de PER11 ya que discutió todas las pruebas depositadas por los demandantes originales y a su vez depositó otras que la eximían de responsabilidad.

13)Con relación a lo denunciado, advierte esta Primera Sala que los anteriores vicios no se encuentran establecidos en la decisión analizada, puesto que a pesar de que ciertamente, en esta se empleó la frase “hecho no controvertido entre las partes”, fue utilizado con la finalidad de indicar que el hecho en cuestión ocurrió en fecha 25 de agosto de 2014, por entender la alzada que lo anterior no era desconocido por las partes, esto así con el objetivo de computar los plazos de la prescripción que le fue solicitada. Por tanto, contrario lo denunciado por la recurrente, la alzada no estableció como hechos no controvertidos las circunstancias y causas que generaron el siniestro, lo que conduce a que este argumento sea desestimado.

14)En el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte interpretó erróneamente la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, al considerar que con ella quedaba comprobado que el día en que ocurrió el siniestro sí había energía eléctrica, cuando lo anterior no es cierto, puesto que de tal pieza lo que sí se demuestra es que operaron interrupciones en el servicio de energía en el circuito donde ocurrió el evento desde las 2:30 hasta las 4:15 de la tarde; que además existe una contradicción entre la referida certificación y las declaraciones ofrecidas por PER17 debido a que declaró que el hecho ocurrió aproximadamente entre las 3:30 a 4:00 de la tarde, mientras que la certificación dice que no había electricidad en las indicadas horas; que no se evidencia qué fue lo que provocó la caída del cable, así como la participación activa de la cosa, ante la no aportación de pruebas suficientes que acrediten los hechos; que la alzada tampoco explica por qué descartó parte de las declaraciones ofrecidas por PER17 que indicaban la negligencia en el hecho de la propia fenecida; que la corte incurre en el vicio denunciado por asumir como válidas las declaraciones de un presidente de la junta de vecinos, quien declara cuestiones que se escapan de sus competencias, pues no se trata de un órgano con capacidad para informar sobre las circunstancias en que se generó el hecho.

15)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que al fallar como lo hizo la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y apreciación de las pruebas aportadas, toda vez que estos demostraron de manera irrefutable que el daño ocasionado a los recurridos con la muerte de su pariente PER11 es responsabilidad de la parte recurrente.

16)Consta en el fallo impugnado, que para la corte acoger las acciones recursivas interpuestas por los actuales recurridos y determinar que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil frente ellos, se fundamentó esencialmente en lo siguiente: los documentos y medios aportados por las partes resultan ser suficientes para determinar la participación activa de la cosa, pues el testimonio de PER18 de los Santos Peguero, pudo determinar que en fecha 25 de agosto de 2014 la señora PER11 falleció al caerle encima un cable eléctrico que se desprendió de un transformador ubicado en la ADD5 cerca de la Cervecería Nacional Dominicana y la autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este...Del mismo modo la alzada estableció que: respecto a la certificación de la Superintendencia de Electricidad núm. SIE-C-DMI-UCT-2017-0030, depositada por Edeeste, del contenido de la misma se advierte que el 25 de agosto de 2014, hubo una interrupción del servicio eléctrico en el circuito Invi-04 (Invivienda núm. 4) desde las 05:23 hasta las 6:55, a causa de distribución, lo que no contradice, sino que más bien corrobora el testimonio de PER19 de los Santos Pegueros, quien declaró que el hecho ocurrió aproximadamente entre las 3:30 y las 4:00 del 25 de agosto de 2014, por lo que al momento en que ocurrió el siniestro, el servicio eléctrico se encontraba funcionado. En cuanto a las causas por las cuales se desprendió el cableado eléctrico, la alzada consideró lo siguiente: pese a que no se ha determinado la causa del desprendimiento de dicho cable, lo cierto es que para que un cable de esa naturaleza se caiga, debe ser producto de un mal colocamiento (sic) un alto voltaje, o de la falta de mantenimiento, lo que constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en la especie, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad genere accidente como estos

17)En cuanto a los alegatos de la parte recurrente en torno a la certificación de la junta de vecinos, si bien es cierto que -tal y como denuncia la recurrente-, este no es un órgano con calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, no menos verdadero es que, según se constata del fallo impugnado, la corte no se valió de ella para establecer los hechos y la participación activa de la cosa, por tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima este argumento.

18)Con relación a que la corte no explicó en su fallo por qué acogió un extracto de las declaraciones ofrecidas por PER20 y descartó otras que verificaban una negligencia por parte de la propia víctima, cabe precisar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden dar validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de esta, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie. Aunado a lo anterior, advierte esta sala que la parte recurrente se ha limitado a argumentar lo relativo a la negligencia por parte de la propia víctima, sin especificar en qué consistió lo anterior. Por lo tanto, al haber adoptado la alzada su decisión asumiendo como válido un extracto del testimonio de la referida deponente para establecer las circunstancias que rodearon el siniestro, lo hizo ejerciendo soberanamente su facultad de apreciación de los testimonios en justicia y dentro del marco de la legalidad, lo que no comporta un vicio criticable en la sentencia, motivos por el que se desestima este argumento.

19)Respecto a lo impugnado por la parte recurrente, de que la corte interpretó erróneamente una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y las declaraciones de la testigo, al considerar que se corroboran entre sí por ser coherentes en su contenido, advierte esta sala que según consta en la sentencia impugnada en apoyo a sus pretensiones Edeeste aportó ante dicha jurisdicción la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2017-

0030; mientras que a esta Corte de Casación se limitó a depositar la numerada de la siguiente manera SIE-C-UCT-2017-0029, advirtiendo esta sala que se trata de una pieza distinta de la evaluada por la alzada.

20)Por lo explicado anteriormente, no puede dicho documento ser apreciado en casación para verificar la violación invocada. Esto, especialmente porque para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de la pieza que se alega desnaturalizada con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes. Por tanto, procede desestimar este argumento.

21)En cuanto a que ante la corte no se demostró qué fue lo que provocó el desprendimiento del cableado eléctrico, se ha de precisar -tal y como lo retuvo la corte- que no es normal que un cable de electricidad se desprenda por sí solo y se derribe encima de una persona, ya que como resaltó la alzada esto sucede como consecuencia de una errónea instalación del tendido, falta de mantenimiento o por un alto voltaje, entre otras circunstancias que pudieren dar lugar a lo anterior, debiendo Edeeste depositar las pruebas que acrediten que en el caso en cuestión ocurrió lo contrario por estar en mejores condiciones materiales de probar lo anterior, lo cual no ocurrió, puesto que como se ha indicado las pruebas que presentó acreditaron los hechos expresados por los demandantes originales, invirtiéndose en ese sentido el fardo de la prueba.

22)Por lo anterior, a nuestro juicio, la alzada actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (cableado eléctrico), el perjuicio sufrido (muerte de PER11 la condición de guardián de la cosa (cableado propiedad de Edeeste), y el vínculo o nexo causal entre estos. Por tanto, el vicio invocado, según se expone precedentemente, no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que el tribunal a qua realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos del medio analizado y con estos rechazar el recurso de casación que nos apodera.

23)Procede compensar las costas por haber sucumbido los instanciados recíprocamente en puntos de derechos, según resulta del artículo 65 de la Ley núm. 3726-1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil; artículos 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la civil núm. 026-03-2019-SSEN-00679 de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici